

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/001/2016.

**ACTOR: LIC. MANUEL LÓPEZ RIVAS,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**DENUNCIADO: ROLANDO ZAPATA BELLO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, SARITA
BLANCARTE DE ZAPATA, PRESIDENTA DEL DIF
YUCATÁN.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

Mérida, Yucatán a los 09 días del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS, Resolución que sobresee la denuncia y/o queja interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, en el Procedimiento Sancionador Ordinario número UTCE/SE/SO/001/2016, al estimar que: a) Los hechos denunciados no actualizan violaciones a la Ley Comicial Local, b) No se ofrecen pruebas que acrediten conculcación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal, y

R E S U L T A N D O

Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado, permiten advertir lo siguiente:

1. Presentación de Denuncia y/o Queja: El 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado Manuel López Rivas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó escrito de denuncia y/o queja ante la Oficialía de Partes de este instituto, en consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitió en misma fecha el Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja, con fundamento en el artículo 398, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de referencia se percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, en ese sentido, se procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/001/2016** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

2. Acuerdo de investigación: El día 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 403 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 47 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Licenciado en Derecho Germán Rivas

Coral en uso de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un Acuerdo por el que dispuso que para la mejor integración y perfeccionamiento del mismo, se practicarán cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente asunto, a fin de que el personal de la Secretaría Ejecutiva se avoque a la investigación de los referidos hechos, en términos de la citada Ley.

3. Informe de presentación de Queja: En fecha 11 once de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo establecido por el artículo 398 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 25 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en uso de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó al Consejo General, sobre la interposición de la Queja de mérito, a través de los oficios S.E.-UTCE/001/2016 y S.E.-UTCE/002/2016 respectivamente.

4. Acuerdo para desahogar diligencia: En fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el cual resolvió instruir a una funcionaria de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, dar fe y levantar el acta circunstanciada donde haga constar la existencia o no, de propaganda relativa al tercer informe de Gobierno del Ciudadano Rolando Zapata Bello y la Ciudadana Sarita Blancarte de Zapata, en el transporte público y panorámicos traseros de Taxis de la agrupación F.U.T.V. en paraderos del centro de la Ciudad de Mérida, así como en carteleras que se encuentran presuntamente en los municipios de Hocabá y Homún, Yucatán, con el objeto de que en caso de ser existente, se impida que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación, en las siguientes direcciones:

1. Calle 58 x 61 y 63 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.
2. Calle 56 x 71 y 73 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.
3. Calle 56 x 57 y 59 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.
4. Calle 63 x 54 y 56 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.
5. Calle 69 x 60 y 62 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.
6. Calle 21 x 18 y 20 Centro, y alrededores de la plaza principal, del Municipio de Hocabá, Yucatán.
7. Calle 22 x 19 Centro, y alrededores de la plaza principal, del Municipio de Homún, Yucatán.

En ese sentido, en misma fecha la funcionaria designada, desahogó la diligencia mandatada en los términos precisados en el acuerdo citado, y cuyo resultado obra en autos.

5. Acuerdo de admisión y emplazamiento: En fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el cual resolvió su competencia para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391 fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en consecuencia, admitió la denuncia y/o queja en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, asimismo, ordenó emplazar a los denunciados para que en el plazo de ley contesten las imputaciones que se les atribuyen, no se omite manifestar, que el emplazamiento referido fue cumplimentado en los términos de ley.

6. Acuerdo de recepción de contestación: En fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, escrito por el cual el Licenciado Jorge Luis Esquivel Millet, Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del

Gobierno del Estado de Yucatán, da contestación a las imputaciones hechas contra el Gobernador del Estado de Yucatán, por lo que el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en fecha 30 treinta de marzo del año en que se actúa, emitió acuerdo en el cual tuvo por presentada la contestación en tiempo y forma así como reconocida la personalidad del que comparece en representación del Gobernador del Estado de Yucatán.

7. Acuerdo de recepción de contestación: En fecha 30 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, escrito por el cual el Licenciado Mitsuo Teyer Mercado, Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, da contestación a las imputaciones hechas contra la Presidenta de dicho organismo gubernamental, por lo que el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la misma fecha, emitió acuerdo en el cual tuvo por presentada la contestación en tiempo y forma así como reconocida la personalidad del que comparece en representación de la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

8. Acuerdo de cierre de instrucción, vista y alegatos: En fecha 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el que resolvió, que en virtud de no haber pruebas pendientes por desahogar y al haberse allegado de elementos de convicción para la integración del expediente, así como practicadas las diligencias que resultaron necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados, tuvo por concluido el periodo de investigación, en consecuencia, teniéndose por fenecida la etapa de instrucción; asimismo, puso el expediente a la vista del quejoso y los denunciados para que en el plazo de ley, manifiesten lo que a su derecho convenga. No se omite manifestar que la notificación de esta determinación fue debidamente cumplida en los términos del acuerdo invocado, mismo que obra en autos del presente asunto.

9. Acuerdo de recepción de escrito de alegatos, e inicio de término para elaboración de proyecto de resolución: En fecha 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes de este instituto, escrito de alegatos, signado por el Licenciado Jorge Luis Esquivel Millet, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, asimismo, en fecha 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Licenciado en Derecho Germán Rivas Coral en ejercicio de sus atribuciones de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo en el cual resolvió tener por recibido el escrito de referencia y hechas las manifestaciones que a su derecho convino, de igual forma tuvo por fenecido el término para vista y alegatos; en ese sentido y de conformidad con el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a 10 diez días contados a partir de la última vista.

10. En el término de Ley, el proyecto de resolución formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, fue enviado a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio.

11. Asimismo, la citada la Comisión de Denuncias y Quejas sesionó el 20 veinte de mayo de 2016 dos mil dieciséis, determinando estar de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución en los términos que fue presentado, procediendo a turnarlo en términos del artículo 404, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al Consejo General del propio Instituto, para su estudio y votación, mediante oficio número C.D.Q.-04/2016 de fecha 20 veinte de mayo, signado por el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Carlos Pavón Durán.

12. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la citada Ley, se procede a formular el proyecto de resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada en contra del Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán. Lo anterior, con fundamento en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391, fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto es así, porque el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

Por una parte, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al Instituto Nacional Electoral facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral que a continuación se relaciona:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Previo al estudio de fondo del presente asunto, cabe señalar que en el momento procesal oportuno se analizó el cumplimiento los requisitos de procedencia, en apego del artículo 401 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismos que fueron colmados en los términos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital: La denuncia y/o queja se presentó ante esta autoridad, y en la misma consta nombre y firma del quejoso.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones: En el escrito de denuncia y/o queja el denunciante señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad: Este requisito se encuentra colmado en virtud de que el promovente es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo, y dicha documentación obra en archivos de este Instituto.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se encuentra colmada, en virtud de que el curso de denuncia y/o queja narra expresa y claramente los hechos en que basa su pretensión, así como señala los preceptos que en su concepto fueron violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos: Este supuesto se encuentra cumplido, en razón de que en el escrito de queja, se ofrecen como medios probatorios, pruebas de Inspección, Documental Privada y prueba Presuncional legal y humana.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO: De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir los hechos y las alegaciones formuladas por el quejoso, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o

no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura del escrito de denuncia y/o queja se aprecia que la pretensión del denunciante es que se sancione al Ciudadano Rolando Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán y a la Ciudadana Sarita Blancarte de Zapata, Presidenta del DIF Yucatán, porque en su percepción desplegaron conductas que configuran infracciones previstas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 196, 334 fracción VI, 340 fracción VI y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en estudio, así como de los argumentos plasmados en el escrito que dio origen al procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, se advierte, que en síntesis el denunciante aduce que la difusión del informe anual de labores o gestión del Gobierno del Estado de Yucatán, en camiones de transporte público, servicio de taxis concesionado en la ciudad de Mérida, así como en carteleras del interior del Estado, excedió los siete días anteriores y cinco posteriores de la fecha en que se rindió el referido informe de labores, en contravención con el artículo 196 de la ley comicial local.

Lo anterior, porque considera que las conductas desplegadas por los denunciados, provocan o incitan a que se pudieran generalizar este tipo de conductas por otros servidores públicos violentándose gravemente el Estado de Derecho. De igual manera, el quejoso afirma que en unidades del transporte público concesionado de la ciudad de Mérida, hasta la presente fecha se puede observar propaganda gubernamental relativa al tercer informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Yucatán, consumándose en su concepto violaciones a la Ley electoral vigente.

2. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS

2.1. El acto o hecho relativo a la conducta desplegada por los denunciados no constituye violación al artículo 134 de la Ley Suprema

En efecto, el quejoso hace valer que el Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, transgreden lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Suprema, ya que en su concepción excedieron el periodo de difusión del informe de labores del Gobierno del Estado de Yucatán, porque presuntamente hasta la fecha de la presentación de la queja, se podía observar la propaganda señalada en camiones de transporte público, servicio de taxis de la ciudad de Mérida, así como en carteleras en los municipios de Homún y Hocabá ambos del Estado de Yucatán.

En referencia a lo aducido en la queja, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, del artículo que antecede se puede advertir que:

I. Es obligación de los servidores públicos difundir propaganda con carácter institucional absteniéndose de incluir: nombres, imágenes, voces o símbolos con el fin de promocionar su imagen.

En atención a la fracción que antecede, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los conceptos de propaganda gubernamental y propaganda

institucional tienen el mismo significado, ahora bien, esa autoridad jurisdiccional federal señala que para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión, también, ha resuelto dentro de los expedientes SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2011, que mientras no incluya logotipos ni referencias a los gobiernos de cualquier orden o nivel, puede difundirse en el periodo vedado para la propaganda gubernamental, comprendido en los tiempos de las campañas federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral respectiva: La propaganda gubernamental que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con el país, divulgue los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, de educación para el pago de impuestos, educación a la población en materia económica, relacionadas con el censo general de la población, o de promoción de eventos deportivos o festejos nacionales.

Igualmente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que atañe a informes de labores, los servidores públicos pueden difundir sus informes de actividades a través de promocionales de radio y televisión, a excepción del periodo comprendido por campañas electorales.

Para analizar la difusión de los informes de labores hay que tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Sujeto:** se realice únicamente por conducto de un servidor público;
- b) **Contenido:** se limite en dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del servidor público;
- c) **Temporalidad:** no se realice dentro del periodo de precampaña y campaña;
- d) **Finalidad:** que el contenido no incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político.

Por lo anterior, se colige que la difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las precampañas electorales hasta la conclusión del periodo de campañas. En esa línea argumentativa, para poder advertir una conducta que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, se debe valorar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales según ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas son: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia electoral siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza,

declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, el denunciante aduce que el Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia conculcan lo previsto por el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 196. *El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.*

El Instituto se sujetará a las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, que emita el Instituto Nacional Electoral.

Su objetivo será informar oportunamente, bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, los resultados y la información en todas sus fases al Instituto, al Consejo General del Instituto, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Como se puede indicar, el artículo 196 de la ley comicial vigente en el Estado de Yucatán, hace referencia al Programa de Resultados Electorales Preliminares, que nada tiene que ver con el texto del artículo transcrito por el quejoso en la denuncia que se estudia. En este caso, no puede dejarse de tomar en cuenta que de conformidad con la normativa estatal aplicable al Régimen Sancionador Electoral, no procede la *suplencia de la queja deficiente*, en tanto que se está ante un procedimiento de estricto derecho, que imposibilita a este órgano administrativo electoral local a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los hechos o agravios, permitiéndose únicamente a esta autoridad, resolver con sujeción a las pretensiones expuestas por el quejoso.

Sin embargo, también es de explorado derecho que las autoridades no pueden restringir el derecho de acceso a los justicia de los gobernados, por el contrario es una obligación de esta autoridad hacer realidad la recta administración de justicia en materia electoral, en este sentido, se debe ir más allá de lo que aparentemente se dijo en el ocurso inicial de queja, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En mérito de lo antes determinado, tenemos que el artículo transcrito en la denuncia equivale a lo establecido en el artículo **222 (CAPÍTULO IV De las campañas electorales)** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De las campañas electorales

Artículo 222. *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7

días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

Del análisis del artículo anterior, puede inferirse que el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos y los mensajes para darlos a conocer no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En esta tesitura, no pasa desapercibido a esta autoridad sustanciadora, que **la difusión de dichos informes de labores no puede tener fines electorales y mucho menos realizarse durante las campañas electorales** de conformidad con lo estudiado previamente, al avocarse al análisis de los alcances de las disposiciones del artículo **134** constitucional.

Asimismo, nos encontramos dentro de los supuestos de **temporalidad** y **finalidad** implícita en el artículo **134** de la ley suprema, que opera durante el periodo de las campañas electorales, en el cual la regla establece que el contenido de la propaganda difundida no incite de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de algún partido político.

Igualmente, en la queja que nos ocupa el promovente funda su pretensión en los artículos **334**, fracción **VI**, **340**, fracción **VI** y **355** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los cuales versan en lo siguiente:

Artículo 334. *En caso de falta temporal o absoluta de diputados asignados de acuerdo a este capítulo, serán suplidos, en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I, del artículo 330, por el candidato que le siguiera en orden de prelación de dicha lista. En caso de falta de quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II, del artículo 330, por quien se hubiera registrado como su suplente en la fórmula respectiva.*

Artículo 340. *Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:*

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 355. *El Tribunal funcionará en Pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.*

Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Puede observarse, que los artículos en los que se basa la queja hacen referencia a lo siguiente:

- a) **En lo que respecta al artículo 334:** La forma de suplir a los diputados de representación proporcional,
- b) **En lo que respecta al artículo 340:** Asignación de regidores de representación proporcional.
- c) **En lo que respecta al artículo 355:** Integración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, lleva a colegir a esta autoridad administrativa electoral, que el quejoso indebidamente funda las pretensiones en las que basa su queja, toda vez, que no se percibe relación de los artículos citados y la violación a las reglas de propaganda gubernamental que es el tema medular del asunto en estudio; en razón de no existir elementos en el propio escrito de denuncia y/o queja que pudieran inducir a esta autoridad a relacionarlo con algún dispositivo legal consagrado en la normativa electoral local vigente y en consecuencia interpretar el sentido de lo que quiso referir el quejoso, caso contrario a lo sucedido al atender la transcripción del artículo 196 de la Ley electoral que el quejoso plasmó textualmente en su escrito de denuncia.

Por otro lado, el quejoso afirma que el Gobernador del estado rindió su informe en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo que en su concepto la fecha límite para difundir las acciones de gobierno era hasta el día veintidós de enero del mismo año; asimismo, señala que en camiones del transporte público concesionado de la ciudad de Mérida, Yucatán, como se ha multiferido previamente, hasta la presente fecha se pueden observar unidades que en la parte trasera difunden propaganda gubernamental relativa al tercer informe de Gobierno, consumándose de esta forma la violación a la Ley Electoral vigente; luego, indica que se viola flagrantemente la legalidad atribuible al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, ya que presuntamente promueven su imagen y logros de Gobierno que son contrarios a la norma.

Se considera que la aludida contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Carta Magna no se actualiza, en virtud de que, suponiendo sin conceder que la difusión haya sido en el periodo aducido por el quejoso, en primer término no se acreditó la propia difusión, luego entonces, no podría suponerse que haya sucedido en el tiempo señalado, ergo, no puede determinarse que ésta incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de algún partido político, supuesto que tampoco se actualiza en razón de que partiendo del **criterio de temporalidad** implícito en el propio artículo invocado, la prohibición respectiva opera cuando se difunde propaganda gubernamental (**que promueva la imagen de algún funcionario público e incite al voto a favor de un partido político**) en la etapa de campañas electorales, es decir, durante un proceso electoral, hipótesis en la que el Estado de Yucatán no se encuentra. Es así, que esta autoridad administrativa electoral, arriba a la conclusión de que la presunta conducta imputada a los denunciados no constituye una violación a los derechos tutelados en el artículo 134 de la Carta Magna y su consecuencia jurídica es la de sobreseer el procedimiento sancionador ordinario por advertirse una causal de improcedencia.

2.2. Las pruebas ofrecidas no otorgan elementos que acrediten la conculcación de la normatividad electoral, imputada a los denunciados

En el presente asunto, en lo relativo a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, hay que atender lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo

de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, articulado que establece:

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí”.

Artículo 394.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En consecuencia, el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 47 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

Artículo 403. (...)

Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 47

Medidas para evitar dificultades en la investigación

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictara de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

En apego a los artículos citados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, emitió en fecha 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, un acuerdo que determinó que de inmediato se dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación; en consecuencia ordenó que se practiquen cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

De este modo, en consideración a lo establecido en los puntos de acuerdo **PRIMERO** y **SEGUNDO** emitidos en los términos precisados en el párrafo que antecede y a los artículos **403** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y **47** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva en fecha 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: *Se instruye a la Licenciada en Derecho Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, Técnico Especializado A de la Secretaría Ejecutiva, dar fe y levantar el acta circunstanciada donde haga constar la existencia o no, de propaganda relativa al tercer informe de Gobierno del Ciudadano Rolando Zapata Bello y la Ciudadana Sarita Blancarte de Zapata, en el transporte público y panorámicos traseros de Taxis de la agrupación F.U.T.V., en paraderos del centro de la Ciudad de Mérida, así como en carteleras que se encuentran presuntamente en los municipios de Hocabá y Homún, Yucatán, con el objeto de que en caso de ser existente, se impida que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación, para lo anterior, deberá constituirse en las direcciones siguientes:*

- 1. Calle 58 x 61 y 63 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.*
- 2. Calle 56 x 71 y 73 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.*
- 3. Calle 56 x 57 y 59 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.*
- 4. Calle 63 x 54 y 56 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.*
- 5. Calle 69 x 60 y 62 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán.*
- 6. Calle 21 x 18 y 20 Centro, y alrededores de la plaza principal, del Municipio de Hocabá, Yucatán.*
- 7. Calle 22 x 19 Centro, y alrededores de la plaza principal, del Municipio de Homún, Yucatán.*

SEGUNDO: *Las actas circunstanciadas que resulten de las diligencias de investigación precisadas en el punto que antecede, anéxense al expediente, a fin de que obren en autos, para los fines legales correspondientes.-----*

Por su parte, la Licenciada en Derecho Magaly Guadalupe Pérez Ucaña, realizó una diligencia de la cual se desprende el **ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE FECHA 14 DE MARZO DE 2016 DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

En dicho instrumento, puede percibirse que a las "...10:00 diez horas con cero minutos..." del día 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe dicho documento alude "...doy fe que me constituí en la calle en la calle 58 por 61 y 63 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación...", posteriormente, "Siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos me constituí en la calle 56 por 71 y 73 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación...", acto seguido y "Siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos me constituí en la calle 56 por 57 y 59 de la Colonia Centro de la Ciudad de Mérida, Yucatán, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación...", de manera ininterrumpida la actuante señala "Siendo las 11:00 once horas con cero minutos me constituí en la calle 63 x 54 y 56 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación...", seguidamente manifiesta que "Siendo las 11:20 once horas con veinte minutos me constituí en la calle 69 x 60 y 62 de la Colonia Centro de Mérida, Yucatán, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación...", luego hace referencia a que "Después de haberme constituido en las direcciones de la ciudad de Mérida, Yucatán, antes mencionadas, me traslade al municipio de Homún, Yucatán, y siendo las 12:15 doce horas con quince minutos, del día 15 quince de marzo del año que nos ocupa, me constituí en la calle 22 por 19 del Centro, según la nomenclatura señalada en las esquinas de dicha ubicación, y al hacer un recorrido a los alrededores de la plaza principal..." y por último, Pérez Ucaña indica que "siendo las 13:00 trece horas con cero minutos, del mismo día, me constituí en la calle 21 por 18 y 20 del Centro y procedí a dar un recorrido a la plaza principal...". Ahora, del acta de mérito, se desprende que **"no existe publicidad referente al tercer informe de Gobierno"**.

En ese entendido, se concluye que del acta de referencia, que se encuentra adjunta al expediente en el que se actúa, no se desprenden elementos de convicción que acrediten la existencia de la propaganda correspondiente al tercer informe de gobierno que adujo el quejoso en la denuncia y/o queja que dio origen al presente pronunciamiento.

De igual manera, en el escrito de queja se observa un apartado denominado **"PRUEBAS"** del que se puede advertir las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA INSPECCIÓN: Consiste en el informe que deberá rendir el funcionario competente, en relación a la diligencia que deberá desahogarse con el objeto de que se constituya en los paraderos del centro de la ciudad, del transporte público en la ciudad de Mérida a fin de constatar y dar fe de que unidades del transporte público concesionado, los panorámicos traseros del servicio de taxis de la agrupación FUTV, diferentes carteleras que se encuentran en el interior del Estado, especialmente en el municipio de Hocaba y Homun donde se encuentra publicidad relativa al tercer informe de Gobierno del Estado y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un CD magnético DENOMINADO ANEXO 1, con imágenes varias, de algunas unidades del servicio del transporte público de pasajeros, imágenes del servicio de taxis de la agrupación FUTV, dos carteleras relativas al municipio de Hocaba y Homun.

3.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo que hace a la "**PRUEBA INSPECCIÓN**" el quejoso no sustenta, en hechos claros y precisos ni explica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron, así como no aportó un mínimo de material probatorio a fin de que esta autoridad sustanciadora esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la Jurisprudencia Electoral siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No es óbice lo anterior, para señalar que si bien es cierto que el quejoso no dotó a la autoridad administrativa de elementos mínimos para ejercer la facultad investigadora en mérito de su pretensión, también es cierto, que como se ha relacionado previamente, con independencia de la falta de elementos de certeza sobre la petición de inspección, en fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, una servidora pública de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, desahogó una diligencia que tuvo como objeto dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación; esto de conformidad con lo previsto en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 47 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

En dicho sentido, la referida diligencia tuvo como resultado la certificación de **no existencia de publicidad referente al tercer informe de Gobierno**, luego entonces, el **acta** que fue consecuencia de tal actividad, **no ofrece elementos de prueba alguna con los que se pueda inferir la existencia de hechos que pudiesen ser contrarios a la Ley.**

Ahora, en lo que respecta a la **“DOCUMENTAL PRIVADA”** el promovente la hace consistir en **“un CD magnético DENOMINADO ANEXO 1, con imágenes varias, de algunas unidades del servicio del transporte público de pasajeros, imágenes del servicio de taxis de la agrupación FUTV, dos carteleras relativas al municipio de Hocaba y Homun.”** Aquí cabe señalar, que el artículo 38 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, prevé que:

Artículo 38
Pruebas técnicas

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Entonces, se corrobora de la lectura de la queja, la intención de ofrecer una documental privada, sin embargo, de lo establecido por el artículo antes transcrito, se concluye que la prueba en estudio al tratarse de imágenes, su clasificación probatoria atiende a la de tipo técnica, de esta forma, para valorar una prueba técnica, debe atenderse a una serie de elementos como son que el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia Electoral que determina lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la

prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Igualmente, sistemáticamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que en lo relativo a las pruebas técnicas, estas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No pasa desapercibido a este órgano administrativo electoral, que el medio magnético denominado **CD**, mismo que fue adjuntado a la denuncia y/o queja que nos ocupa, no contiene imagen alguna contrario a lo que señala el denunciante, es decir, se encuentra en *blanco*¹, hecho que deja al descubierto la intención del promovente de confundir a la autoridad, ya que ante este acontecimiento, se infiere que los hechos denunciados carecen de medios de prueba que acrediten la violación alegada en el ocurso inicial.

En esa tesitura, el artículo 20, apartado A, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 20. (...)

A. (...)

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis electoral número SS004.1EL4 004/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, misma que establece:

PRUEBA. CARGA DE LA. El que afirma está obligado a probar, por lo tanto el inconforme debe acreditar la razón de su dicho, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece: Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está

¹ Véase: Real Academia Española: blanco, ca, Del germ. *blank; cf. a. al. ant. blank., 15. m. Espacio que en los escritos se deja sin llenar. 16. m. Hueco o intermedio entre dos cosas.
<http://dle.rae.es/?id=5eNsBBo>

obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

En consecuencia, se colige que el denunciante relacionó pruebas carentes de elementos que ni de manera mínima generan convicción de lo denunciado, además que incluso suponiendo sin conceder su existencia (**de lo cual no se tiene constancia alguna en autos del expediente en que se actúa**) estas serían insuficientes, es decir, que al no existir concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada y con el que pueda perfeccionarse o corroborarse lo intentando demostrar por el denunciante, a juicio de esta autoridad sustanciadora, las pruebas de mérito no generan certeza sobre la veracidad de las afirmaciones alegadas, en virtud de no poder concatenarse con algún elemento obrante en autos, ergo, el quejoso no acredita de manera fehaciente la comisión de los mismos.

Por ello, hablándose de la supuesta trasgresión a los principios tutelados en artículo 134 de la Constitución Federal, el actor no logra probar ni siquiera indiciariamente, que los denunciados difundieron propaganda gubernamental en el transporte público tanto en la ciudad de Mérida y mucho menos en el interior del Estado.

En lo que respecta a la **PRUEBA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, estas serán tomadas en consideración conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

2.3. Síntesis de lo aducido por los denunciados respecto a las imputaciones hechas valer por el quejoso

Ahora bien, es de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, *mutatis mutandis* le son aplicables, al derecho administrativo sancionador electoral, esto encuentra sustento en la Jurisprudencia Electoral que se transcribe a continuación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del*

Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En efecto, en el presente asunto es dable invocar el artículo 20, apartado A, fracción V Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala literalmente lo siguiente:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e intermediación.*

Por tanto, con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar al principio de **contradicción** de la prueba que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio procesal entre las partes, se procede a hacer una síntesis de las consideraciones hechas valer los denunciados quienes lo son por un lado el C. Rolando Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán y por otro la C. Sarita Blancarte de Zapata, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, con el objetivo de analizar las mismas, en ese sentido, se puntualiza lo siguiente:

Que en lo que respecta al Gobernador del Estado de Yucatán, comparece a través del Licenciado Jorge Luis Esquivel Millet, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, cuya personalidad la acredita con copia certificada del nombramiento suscrito por el C. Zapata Bello, de conformidad con el artículo

32 fracción **XI** del Código de la Administración Pública de Yucatán y el artículo **71** fracción **IX** del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 32.- *A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

XI.- *Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza;*

Artículo 71. *El Consejero Jurídico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

IX. *Representar al Gobernador del Estado y, en su caso, delegar la representación, con las facultades y atribuciones necesarias, ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas de los ámbitos federal, estatal o municipal, para que en su nombre, el representante intervenga en los actos y suscriba los documentos jurídicos relacionados con las controversias que se susciten con las personas físicas y morales;*

Asimismo, en lo que toca a la C. Blancarte de Zapata, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, comparece el Licenciado Mitsuo Teyer Mercado, en su carácter de Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, cuya personalidad acredita con copia certificada del poder notarial, pasada ante la fe del licenciado Antonio Ricardo Pasos Canto, Notario Público número 86, dicha representación la otorga el Doctor José Limber Sosa Lara, Director General y Representación Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, de conformidad con el artículo **76** fracción **VII** del Código de la Administración Pública de Yucatán y los artículos **10** y **15** fracciones **I**, **VII**, **IX** y **XI** del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 76.- *Los Directores Generales de los organismos descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para:*

VII.- *Otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del organismo, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general o su equivalente. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales;*

Artículo 10. *Los titulares de las dependencias podrán delegar sus facultades en los servidores públicos de las dependencias a su cargo, excepto las que deban ejercer directamente, por ser indelegables. Los titulares conservarán, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las que deleguen. La delegación que de sus facultades hagan los titulares a favor de funcionarios públicos adscritos a su dependencia, deberá hacerse constar por medio de acuerdos delegatorios que cumplan con los requisitos señalados en la normatividad aplicable.*

Artículo 15. *Corresponde a los titulares de las áreas jurídicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la Dependencia;

VII. Representar legalmente a la Dependencia y al Titular, ante los tribunales estatales o federales en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos de cualquier materia o naturaleza en que la Dependencia sea parte o tenga interés jurídico, contestando las demandas interpuestas contra resoluciones o actos de las direcciones o unidades administrativas de la misma; así como ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan en los juicios que se tramiten ante los tribunales competentes;

IX. Conocer y substanciar los recursos administrativos que se interpongan contra actos y resoluciones de la Dependencia, así como del Titular, de las direcciones o de cualquier otro servidor público o unidad administrativa de la misma, y proponer los proyectos de resolución que correspondan;

XI. Estudiar y, en su caso, intervenir en las reclamaciones y litigios que puedan afectar a la Dependencia, así como también promover en representación de la misma, los juicios y procedimientos necesarios y dar la atención que proceda a las notificaciones o resoluciones de carácter judicial o administrativo que se hagan o impongan a la propia dependencia;

Ahora bien, de la lectura hecha a los escritos de contestación relacionados, se percibe identidad en los argumentos de ambos escritos, diferenciándose únicamente en el promotor, personalidad y los documentos con los que acreditan ésta. Por lo anterior, se procede a estudiar de manera conjunta los escritos con los que se da contestación a las imputaciones hechas contra el Gobernador del Estado de Yucatán y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, de los cuales se desprende lo siguiente:

a) Los denunciados aducen que la queja o denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional que originó el procedimiento sancionador, carece de sustento legal y es notoriamente frívola,

b) Los denunciados hacen valer la Jurisprudencia electoral de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

c) Los denunciados manifiestan que el artículo 196 de la legislación electoral no guarda relación con el numeral 134 de la norma fundamental, por tanto en su óptica no existe violación y que la conducta que se dice ha cometido los injustamente denunciados, en nada se relacionan con los hechos. Por lo que en ese tenor, no pueden afirmar y menos presumirse responsabilidad alguna de un hecho que no ocurrió y que mucho menos se actualizo jurídicamente.

d) Los denunciados señalan que las pruebas ofrecidas son genéricas, insuficientes, vagas e imprecisas, ya que en su apreciación al pedir el quejoso la realización de una inspección, éste no aporta elementos de tiempo, modo y lugar, que presuman la comisión de algún posible acto violatorio a la normatividad electoral, rompiendo de esta manera el principio básico del derecho que establece que *“el que acusa está obligado a probar”*. Asimismo, hacen valer las Jurisprudencias de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”** También, hacen mención de que al ser evidente que las pruebas aportadas no corroboran lo dicho por el promovente y al ser falsas tales aseveraciones, esta autoridad debe desechar la queja por notoriamente improcedente.

e) Los denunciados hacen valer su derecho a la presunción de inocencia, invocando en este sentido la jurisprudencia electoral de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

En lo que toca a las manifestaciones hechas por los denunciados, esta autoridad toma en consideración las argumentaciones, así como las consideraciones jurídicas vertidas en sus escritos de contestación, mismo que obran en el expediente formado como consecuencia de la queja en estudio, y del mismo modo, serán valoradas las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en concordancia con lo establecido por los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que señalan lo siguiente:

Artículo 43

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) *Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o*

b) *Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Artículo 44

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En efecto, esta autoridad advierte la inexistencia de elementos probatorios en el expediente en el que se actúa, que pudiesen acreditar las afirmaciones denunciadas como contrarias a la normatividad electoral, por tanto, se estima que al no ofrecerse pruebas que apoyen la conculcación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo Octavo de la Constitución Federal, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador por actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley electoral local.

En este tenor, este órgano administrativo electoral local, se encuentra imposibilitado para ejercer acciones contrarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que si fuera de forma contraria, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de la denunciada a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Además, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. (...)

(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

1. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. (...)

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en la inteligencia de que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; ergo, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del derecho de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio

esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe promover, reconocer, respetar y garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal.

Tiene aplicación a lo anteriormente expresado, la Jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia a la luz del párrafo segundo y tercero del artículo 1º constitucional que impone la obligación de interpretar conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Resultando, que el derecho humano a la presunción de inocencia está consagrado en la **Ley Suprema**, en la inteligencia de lo señalado en su artículo 133 cuando refiere que la "...**Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas**". Por tanto, esta autoridad que en el procedimiento sancionador ordinario ejerce actos formalmente administrativos y materialmente jurisdiccionales, se arreglará a la citada Ley Suprema.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN: El artículo 400 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, determina que cuando se haya admitido una denuncia y/o queja, pero en el desahogo del procedimiento sancionador ordinario se advierta la actualización de una causal de improcedencia, debe sobreseerse la misma; ahora bien, como se ha precisado en el considerando anterior, el quejoso imputó a los denunciados la realización de actos, hechos u omisiones contrarios al sistema normativo electoral, sin embargo, éste no aportó material probatorio para acreditar fehacientemente la conculcación aducida; en esta tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 399 de la invocada Ley; por tanto, esta autoridad administrativa electoral considera que lo pertinente es sobreseer la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este instituto, emite la siguiente:

R E S U E L V E

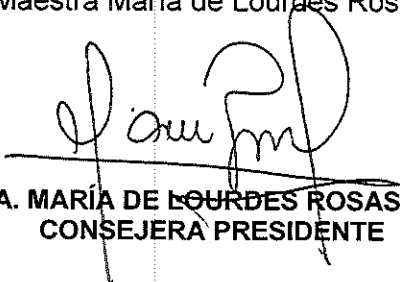
PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución en los domicilios designados para tal efecto, a los Licenciados **MANUEL LÓPEZ RIVAS**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; **JORGE LUIS ESQUIVEL MILLET**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, en representación del ciudadano **ROLANDO ZAPATA BELLO** Gobernador del Estado de Yucatán; y **MITSUO TEYER MERCADO**, Apoderado Legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, en representación de la ciudadana **SARITA BLANCARTE DE ZAPATA**, **PRESIDENTA DEL DIF YUCATÁN**; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO